

SUMARIO

fiscal

- I.** Empresa familiar: exención en el Impuesto sobre el Patrimonio y reducciones en la base imponible del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.
- II.** Cataluña: Impuesto sobre los activos no productivos de las personas jurídicas.

legal-mercantil

- III.** Normativa y resoluciones relevantes en el ámbito legal
- IV.** Reseña de interés: documentación adicional obligatoria de los prestadores de servicios a sociedades para las cuentas anuales individuales.

miscelánea

- V.** Calendario fiscal: junio

Esta Circular Informativa no contiene una información exhaustiva y completa para la toma de ninguna decisión, asimismo tampoco constituye la prestación de un servicio de asesoramiento legal, fiscal o de cualquier otra clase. Por ello, no debe tomarse ninguna decisión sin la consulta previa, personal y directa, al profesional que corresponda. En otro caso, toda responsabilidad recaerá, única y exclusivamente, en quien hubiera tomado cualquier decisión en base a la mera información de esta Circular Informativa.

EDITORIAL

Llegada la recta final de la campaña de renta y patrimonio 2018, iniciamos nuestra Circular informativa con un artículo dedicado al régimen fiscal de la empresa familiar: exención en el Impuesto sobre el Patrimonio y reducción en la base imponible del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Nuestro segundo artículo lo dedicamos a un impuesto del ámbito autonómico catalán: el Impuesto sobre los activos no productivos de las personas jurídicas. Instaurado por la Ley 6/2017, fue objeto de recurso de inconstitucionalidad, sin llegarse a implantar de forma efectiva. La reciente sentencia del Tribunal Constitucional, declarándolo adecuado al marco constitucional vigente, supone su reactivación. Mediante Decreto Ley se introducen varias modificaciones y se regula un régimen transitorio que afecta a las liquidaciones de los años 2017, 2018 y 2019 que deberán presentarse e ingresarse entre el 1 de octubre y el 30 de noviembre de 2019.

En el ámbito legal-mercantil nuestro primer artículo, el tercero de la Circular informativa, resume la normativa y las resoluciones más relevantes publicadas durante el pasado mes de mayo.

Por último, el cuarto artículo es una reseña de interés sobre la documentación adicional obligatoria de los prestadores de servicios a sociedades para las cuentas anuales individuales.

I. EMPRESA FAMILIAR: EXENCIÓN IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO Y REDUCCIONES EN LA BASE IMPONIBLE DEL IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES

Al iniciar este mes de Junio, tramo final del plazo para la presentación de las autoliquidaciones de Renta y Patrimonio correspondientes al ejercicio 2018, resulta de especial interés revisar el cumplimiento de los requisitos para la aplicación de la exención en el Impuesto sobre el Patrimonio de plena propiedad, la nuda propiedad y el derecho de usufructo vitalicio sobre las participaciones en entidades con actividad económica, y, en su caso, la aplicación de los beneficios fiscales en las transmisiones "mortis causa" o inter vivos" de las empresas familiares.

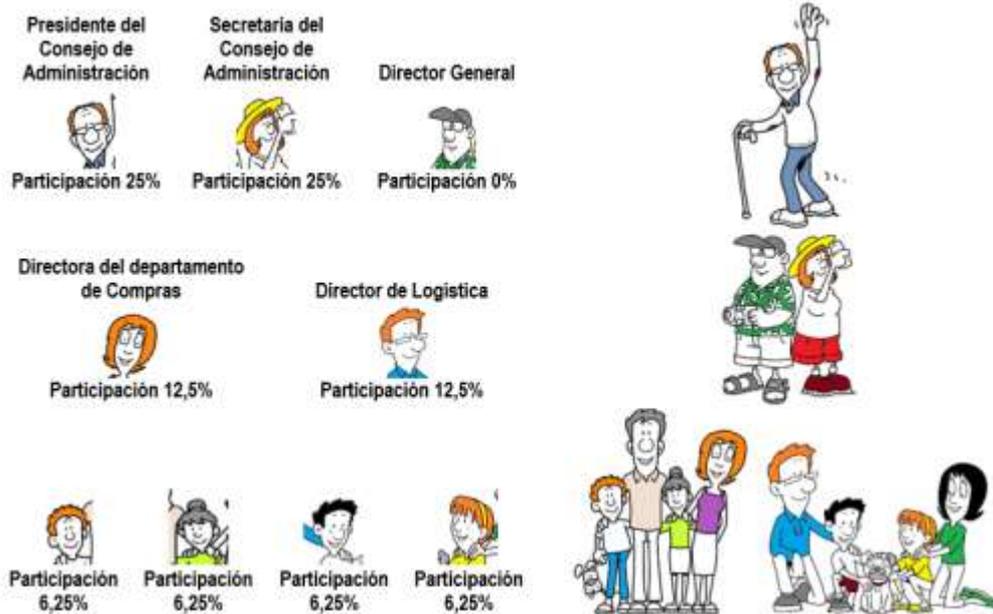
En particular, es necesaria la comprobación de:

- ✓ La actividad económica de la empresa;
- ✓ La afectación o no del activo al ejercicio de la actividad;
- ✓ La participación del grupo familiar;
- ✓ El ejercicio de funciones de dirección por parte de, al menos, algún miembro del grupo familiar;
- ✓ La remuneración de quienes ejercen las funciones de dirección y el % que representa sobre la totalidad de sus rendimientos empresariales, profesionales y del trabajo personal;
- ✓ El perímetro de exención en el grupo de familiar, según el cumplimiento de los requisitos se de en uno y otro miembro del grupo familiar.

El desarrollo reglamentario de la Ley 19/1991 – Real Decreto 1704/1999, de 5 de noviembre- establece, en su artículo 5.1.d), que se **"considerarán funciones de dirección, que deberán acreditarse fehacientemente mediante el correspondiente contrato o nombramiento, los cargos de Presidente, Director General, Gerente, Administrador, Directores de Departamento, Consejeros y miembros del Consejo de Administración u órgano de administración equivalente, siempre que el desempeño de cualquiera de estos cargos implique una efectiva intervención en las decisiones de la empresa"**.

Al respecto en la [consulta V-0817-17 de 30/03/2017](#), la DGT entiende que se trata de una enumeración a título de ejemplo, sin carácter exhaustivo, con la que se pretende vincular el concepto de "funciones directivas" con la dirección de la empresa, no tanto con las grandes decisiones a largo plazo y de política general de la entidad, sino con el día a día gerencial de la misma, es decir, la "simple" pertenencia al Consejo de Administración, sin implicaciones ejecutivas con la gestión diaria, no cumpliría con los requisitos para la aplicación de la exención en el IP al grupo familiar.

Examinamos, en primer lugar, los grados de parentesco en un grupo familiar:



Grado **p.c.**: grado por consanguinidad // Grado **p.a.**: grado por afinidad (parientes del cónyuge)

respecto ↓ es →										
		hija descendiente 1er grado p.c.	yerno descendiente 1er grado p.a.	nieta descendiente 2º grado p.c.	nieto descendiente 2º grado p.a.	nieto descendiente 2º grado p.c.	nieta descendiente 2º grado p.a.	bisnietos descendientes 3er grado p.c.	bisnietos descendientes 3er grado p.c.	
	padre ascendiente 1er grado p.c.		cónyuge no hay parentesco	hija descendiente 1er grado p.c.	yerno descendiente 1er grado p.a.	hijo descendiente 1er grado p.c.	nuera descendiente 1er grado p.a.	nietos descendientes 2º grado p.c.	nietos descendientes 2º grado p.c.	
	suegro ascendiente 1er grado p.a.	cónyuge no hay parentesco		hija descendiente 1er grado p.c.	yerno descendiente 1er grado p.a.	hijo descendiente 1er grado p.c.	nuera descendiente 1er grado p.a.	nietos descendientes 2º grado p.c.	nietos descendientes 2º grado p.c.	
	abuelo ascendiente 2º grado p.c.	hija ascendiente 1er grado p.c.	hija ascendiente 1er grado p.c.		cónyuges no hay parentesco	hermano colateral 2º grado p.c.	cuñada colateral 2º grado p.a.	hijos descendientes 1er grado p.c.	sobrinos colaterales 3er grado p.c.	
	abuelo ascendiente 2º grado p.a.	yerno ascendiente 1er grado p.a.	yerno ascendiente 1er grado p.a.	cónyuge no hay parentesco		cuñado colateral 2º grado p.a.	cuñado colateral 2º grado p.a.	hijos descendientes 1er grado p.c.	sobrinos colaterales 3er grado p.c.	
	abuelo ascendiente 2º grado p.c.	hijo ascendiente 1er grado p.c.	hijo ascendiente 1er grado p.c.	hermanos colateral 2º grado p.c.	cuñados colateral 2º grado p.a.		cónyuges no hay parentesco	sobrinos colaterales 3er grado p.c.	hijos descendientes 1er grado p.c.	
	abuelo ascendiente 2º grado p.a.	nuera ascendiente 1er grado p.a.	nuera ascendiente 1er grado p.a.	cuñadas colateral 2º grado p.a.	cuñados colateral 2º grado p.a.	cónyuges no hay parentesco		sobrinos colaterales 3er grado p.c.	hijos descendientes 1er grado p.c.	
	bisabuelo ascendientes 3er grado p.c.	nietos ascendiente 2º grado p.c.	nietos ascendiente 2º grado p.c.	hijos ascendiente 1er grado p.c.	hijos ascendientes 1er grado p.c.	sobrinos colaterales 3er grado p.c.	sobrinos colaterales 3er grado p.c.		primos colaterales 4º grado p.c.	
	bisabuelo ascendientes 3er grado p.c.	nietos ascendientes 2º grado p.c.	nietos ascendientes 2º grado p.c.	sobrinos colateral 3er grado p.c.	sobrinos colaterales 3er grado p.c.	hijos descendientes 1er grado p.c.	hijos descendientes 1er grado p.c.	primos colaterales 4º grado p.c.		

Tratándose de una empresa con actividad económica, en la que el grupo familiar posee > 20% de participación, según sea el **miembro de referencia** del mismo que, por el ejercicio de las funciones de dirección efectiva, perciba una remuneración que represente más del 50% de la totalidad de sus rendimientos del trabajo y de actividades económicas, el **perímetro de exención a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio** variará, ya que **los colaterales a partir del 3er grado quedan excluidos** del mismo:

Miembro de referencia	Perímetro de exención en el IP								
 Presidente del Consejo de Administración									
	hija descendiente	yerno descendiente	nieta descendiente	nieto descendiente	nieto descendiente	nieta descendiente	bisnietos descendientes	bisnietos descendientes	
 Secretaria del Consejo de Administración	padre ascendiente		cónyuge	hija descendiente	yerno descendiente	hijo descendiente	nuera descendiente	nietos descendientes	nietos descendientes
 Director General	suegro ascendiente		cónyuge	hija descendiente	yerno descendiente	hijo descendiente	nuera descendiente	nietos descendientes	nietos descendientes
 Directora del departamento de Compras	abuelo ascendiente	hija ascendiente	hija ascendiente		cónyuge	hermano colateral	cuñada colateral	hijos descendientes	sobrinos colaterales 3er grado
 Director de logística	abuelo ascendiente	hijo ascendiente	hijo ascendiente	hermanos colateral	cuñados colateral		cónyuge	sobrinos colaterales 3er grado	hijos descendientes

Hasta la publicación de la [consulta V2317-17 de 13/09/2017](#) , la Dirección General de Tributos consideró contradictorio entender que una persona, que carece de participación en la entidad de que se trate y, en consecuencia, no esté sujeta al impuesto por tal concepto, pueda, desde una posición "extramuros" del tributo, conferir la exención a los integrantes de un "grupo" al que, desde la perspectiva de su delimitación tributaria, no pertenece.

El cambio de criterio ha sido puesto de forma manifiesta en una reciente consulta, la [consulta V0094-19 de 15/01/2019](#), en la que al referirse a la mencionada Consulta V2317-17, considera explícitamente **"que es posible que los titulares de las participaciones "tuvieren derecho a la exención en el Impuesto sobre el Patrimonio en los términos previstos en el artículo 4.Ocho.Dos de la Ley 19/1991, aun cuando, en caso de formar parte de un grupo de parentesco en los términos establecidos por la Ley, el integrante del grupo que desempeñase funciones directivas no participase en el capital de la entidad."**

En el ámbito estatal, la [Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones](#), establece una reducción del 95% sobre el valor de adquisición prevista para los supuestos de transmisión, tanto "mortis causa" como "inter vivos" de participaciones en empresas familiares, pero, para su aplicación, exige, entre otros requisitos, como condición "sine qua non" la previa exención en el Impuesto sobre el Patrimonio de las participaciones transmitidas, con una particularidad significativa:

- ✓ En el caso de transmisiones "mortis causa" la adquisición deberá mantenerse durante los 10 años siguientes al fallecimiento del causante, salvo que falleciera el adquirente dentro de ese plazo.
- ✓ En el caso de transmisiones "inter vivos" el donatario (beneficiario de la donación), deberá mantener lo adquirido y tener derecho a la exención en el Impuesto sobre el Patrimonio durante los 10 años siguientes a la fecha de la escritura pública de donación, salvo que falleciera dentro de ese plazo.

ISD	Reducciones	
	Transmisiones "mortis causa"	Transmisiones "inter vivos)
Normativa Estatal		Donante ≥ 65 años o encontrarse en situación de incapacidad permanente, en grado de invalidez absoluta o gran invalidez
	Exención en el IP del causante	Exención en el IP del donante
		Si el donante ejerciera funciones de dirección, dejara de ejercerlas y de percibir remuneraciones por dicho ejercicio
	Reducción 95%	Reducción 95%
	Beneficiarios: ➔ cónyuges, descendientes o adoptados del causante; ➔ de no existir descendientes o adoptados, los colaterales hasta 3er grado	Beneficiarios: ➔ cónyuges, descendientes o adoptados del donante;
	Plazo de mantenimiento: 10 años	Plazo de mantenimiento: 10 años
		Exención en el IP del donatario

En la actualidad, la financiación de las Comunidades Autónomas de Régimen Común se rige por la Ley 22/2009 de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, en cuyo artículo 32 se cede a la Comunidad Autónoma el rendimiento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones producido en su territorio.

La mayoría de las Comunidades Autónomas han creado o mejorado las reducciones aplicables a la transmisión de participaciones en empresas familiares, bien mediante el aumento del importe o del porcentaje de reducción, o mediante la ampliación de las personas que puedan acogerse a la misma o la disminución de los requisitos para poder aplicarla.

Ejemplos:

Illes Balears	<u>Decreto Legislativo 1/2014, de 6 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en materia de tributos cedidos por el Estado.</u>	
	Transmisiones "mortis causa"	Transmisiones "inter vivos)
		Donante ≥ 60 años o encontrarse en situación de incapacidad permanente, en grado de invalidez absoluta o gran invalidez
	Exención en el IP del causante	Exención en el IP del donante
		Si el donante ejerciera funciones de dirección, dejara de ejercerlas y de percibir remuneraciones por dicho ejercicio
	Reducción 95%	Reducción 95%
	Reducción 99% cuando se trate de participaciones en entidades de carácter cultural, científica o de desarrollo tecnológico, o de participaciones en entidades deportivas	Reducción 99% cuando el donatario mantenga los puestos de trabajo durante los 5 años posteriores a la donación
	Beneficiarios: ➔ cónyuges, descendientes o adoptados del causante; de no existir descendientes o adoptados, los colaterales hasta 3er grado	Beneficiarios: ➔ cónyuges y descendientes del donante;
Plazo de mantenimiento: 5 años	Plazo de mantenimiento: 5 años	
	Exención en el IP del donatario	

Cantabria	<u>Decreto Legislativo 62/2008, de 19 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de Tributos cedidos por el Estado.</u>	
	Transmisiones "mortis causa"	Transmisiones "inter vivos)
		Donante ≥ 65 años o encontrarse en situación de incapacidad permanente, en grado de invalidez absoluta o gran invalidez
	Exención en el IP del causante	Exención en el IP del donante
		Si el donante ejerciera funciones de dirección, dejara de ejercerlas y de percibir remuneraciones por dicho ejercicio
	Reducción 99%	Reducción 99%
	Beneficiarios: → cónyuges, descendientes o adoptados del causante; de no existir descendientes o adoptados, los colaterales hasta 4ª grado	Beneficiarios: → cónyuges, descendientes o adoptados del donante;
	Plazo de mantenimiento: 5 años	Plazo de mantenimiento: 5 años
	Exención en el IP del donatario	

Catalunya	<u>Llei 19/2010, del 7 de juny, de regulació de l'impost sobre successions i donacions</u>	
	Transmisiones "mortis causa"	Transmisiones "inter vivos)
		Donante ≥ 65 años o encontrarse en situación de incapacidad permanente, en grado de invalidez absoluta o gran invalidez
	Exención en el IP del causante	Exención en el IP del donante
		Si el donante ejerciera funciones de dirección, dejara de ejercerlas y de percibir remuneraciones por dicho ejercicio
	Reducción 95%	Reducción 95%
	Reducción 97% en caso de participaciones en sociedades laborales	Reducción 97% en caso de participaciones en sociedades laborales
	Beneficiarios: → cónyuges, descendientes o adoptados del causante, y colaterales hasta 3er grado	Beneficiarios: → cónyuges, descendientes o adoptados del donante;
Plazo de mantenimiento: 5 años	Plazo de mantenimiento: 5 años	
	Exención en el IP del donatario	

Galicia	<u>Decreto Legislativo 1/2011, de 28 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de tributos cedidos por el Estado.</u>	
	Transmisiones "mortis causa"	Transmisiones "inter vivos)
		Donante ≥ 65 años o encontrarse en situación de incapacidad permanente, en grado de invalidez absoluta o gran invalidez
	Exención en el IP del causante	Exención en el IP del donante
		Si el donante ejerciera funciones de dirección, dejara de ejercerlas y de percibir remuneraciones por dicho ejercicio
		En el supuesto de que el donante no haya dejado de ejercer y percibir remuneraciones por el ejercicio de las funciones de dirección en el plazo del año, no se tendrá en cuenta para determinar el grupo de parentesco a efectos del cumplimiento en la persona adquirente de los requisitos del ejercicio de funciones directivas y remuneraciones por dicho ejercicio.
	Reducción 95%	Reducción 95%
	Reducción del 99% cuando el domicilio fiscal se encuentre situado en Galicia y se mantenga durante los 5 años siguientes y haya ejercido efectivamente la actividad durante los dos años anteriores al devengo Requisitos específicos de participación para empresas que no sean de reducida dimensión	Reducción del 99% cuando el domicilio fiscal se encuentre situado en Galicia y se mantenga durante los 5 años siguientes y haya ejercido efectivamente la actividad durante los dos años anteriores al devengo Requisitos específicos de participación para empresas que no sean de reducida dimensión
	Beneficiarios: ➔ cónyuges, descendientes o adoptados del causante, y colaterales hasta 3er grado	Beneficiarios: ➔ cónyuges, descendientes o adoptados del donante y colaterales hasta 3er grado
	Plazo de mantenimiento: 10 años	Plazo de mantenimiento: 10 años
Exención en el IP del adquirente	Exención en el IP del donatario	

Madrid	<u>Decreto Legislativo 1/2010, de 21 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el Estado</u>	
	Transmisiones "mortis causa"	Transmisiones "inter vivos)
		Donante ≥ 65 años o encontrarse en situación de incapacidad permanente, en grado de invalidez absoluta o gran invalidez
	Exención en el IP del causante	Exención en el IP del donante
		Si el donante ejerciera funciones de dirección, dejara de ejercerlas y de percibir remuneraciones por dicho ejercicio
	Reducción 95%	Reducción 95%
	Beneficiarios: → cónyuges, descendientes o adoptados del causante; → de no existir descendientes o adoptados, los colaterales hasta 3er grado	Beneficiarios: → cónyuges, descendientes o adoptados del donante;
Plazo de mantenimiento: 5 años	Plazo de mantenimiento: 10 años	
	Exención en el IP del donatario	

Valencia	<u>Ley 13/1997, de 23 de diciembre, por la que se regula el tramo autonómico del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y restantes tributos cedidos.</u>	
	Transmisiones "mortis causa"	Transmisiones "inter vivos)
		Donante ≥ 65 años o encontrarse en situación de incapacidad permanente, en grado de invalidez absoluta o gran invalidez
	Exención en el IP del causante Cifra de negocio ERD	Exención en el IP del donante Cifra de negocio ERD
		Si el donante ejerciera funciones de dirección, dejara de ejercerlas y de percibir remuneraciones por dicho ejercicio
	Reducción 95%	Reducción 95% Reducción 90% si el donante tiene entre 60 y 64 años cumplidos
	Beneficiarios: → cónyuge, descendientes, adoptados, ascendientes, adoptantes, o de parientes colaterales hasta el tercer grado del causante	Beneficiarios: → cónyuges, descendientes o adoptados del donante; o, cuando no existan descendientes o adoptados, a favor del cónyuge, de los padres o adoptantes
Plazo de mantenimiento: 5 años	Plazo de mantenimiento: 5 años	
	Exención en el IP del donatario	

II. CATALUÑA: IMPUESTO SOBRE LOS ACTIVOS NO PRODUCTIVOS DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

El pasado 16 de mayo se publicó en el Diario Oficial de la Generalitat de Cataluña el Decreto Ley 8/2019, de 14 de mayo, de modificaciones de la Ley 6/2017, de 9 de mayo, del impuesto sobre los activos no productivos de las personas jurídicas.

Si bien el impuesto había entrado en vigor el 13 de mayo de 2017, nunca ha llegado a exigirse hasta la fecha. Objeto de recurso de inconstitucionalidad contra algunos preceptos de la Ley que lo aprobó, recientemente el Tribunal Constitucional, mediante Sentencia 28/2019, de 19 de febrero, ha resuelto el recurso y ha declarado el impuesto adecuado al marco constitucional vigente.

El Decreto Ley reactiva el impuesto, modificando algunos apartados de la Ley original. Además, regula, mediante una disposición transitoria, la mecánica para proceder a la autoliquidación correspondiente a los años 2017, 2018 y 2019.

Las características básicas del impuesto son la siguientes:

OBJETO DEL IMPUESTO

El impuesto tiene por objeto gravar los bienes no productivos y determinados derechos que recaen sobre aquellos bienes que formen parte del activo del sujeto pasivo.

ÁMBITO DE APLICACIÓN

El impuesto es exigible en todo el territorio de Cataluña.

HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible del impuesto la tenencia por los sujetos pasivos, en la fecha del devengo, de los siguientes activos no productivos y situados en Cataluña:

- ✓ Bienes inmuebles
- ✓ Vehículos de motor con potencia igual o superior a 200 caballos
- ✓ Embarcaciones de recreo
- ✓ Aeronaves
- ✓ Objetos de arte y antigüedades
- ✓ Joyas

Se entienden situados en Cataluña, a los efectos de este impuesto:

- ✓ Los bienes inmuebles situados en el territorio de Cataluña
- ✓ Los restantes bienes, cuando la tenencia de los mismos corresponda a los contribuyentes del impuesto.

CONCEPTO DE ACTIVOS NO PRODUCTIVOS

Se entiende que los activos no son productivos, en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) Si se ceden de manera gratuita a los propietarios, socios o partícipes del sujeto pasivo o a personas vinculadas a aquellos y que se destinen total o parcialmente a uso propio o aprovechamiento privado, salvo que su utilización constituya rendimiento en especie. En el caso de que la utilización para fines particulares sea parcial, se considerará activo no productivo sólo la parte proporcional destinada a estas finalidades.
- b) Si se ceden mediante precio a los propietarios, socios o partícipes del sujeto pasivo o a personas vinculadas a aquellos, el precio debe estar fijado en condiciones de mercado, los cesionarios deben trabajar de manera efectiva en la sociedad y deben percibir una retribución de importe superior al precio de la cesión.
- c) Si no están afectos a ninguna actividad económica o de servicio público.

SUJETOS PASIVOS

Las personas jurídicas y las entidades que, sin tener personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o patrimonial separada susceptible de imposición.

BASE IMPONIBLE

Los activos se valoran, en general, por su valor de mercado y los bienes inmuebles por su valor catastral.

TARIFA

Base imponible hasta (euros)	Cuota integra (euros)	Resto base imponible hasta (euros)	Tipo aplicable (%)
0,00	0,00	167.129,45	0,210
167.129,45	350,97	167.123,43	0,315
334.252,88	877,41	334.246,87	0,525
668.499,75	2.632,21	668.500,00	0,945
1.336.999,75	8.949,54	1.336.999,26	1,365
2.673.999,01	27.199,58	2.673.999,02	1,785
5.347.998,03	74.930,46	5.347.998,03	2,205
10.695.996,06	192.853,82	En adelante	2,750

DEVENGO

El impuesto se devenga el 1 de enero de cada año.

Los contribuyentes están obligados a presentar las autoliquidaciones y a efectuar el correspondiente ingreso entre los días 1 y 30 del mes de junio siguiente a la fecha de devengo.

AUTOLIQUIDACIONES CORRESPONDIENTES A LOS AÑOS 2017, 2018 Y 2019

Con independencia del plazo de presentación e ingreso establecido de forma general, mediante disposición transitoria se regula el cumplimiento de esta obligación para los años 2017, 2018 y 2019, estableciéndose el plazo entre el 1 de octubre y el 30 de noviembre de 2019.

III. NORMATIVA Y RESOLUCIONES RELEVANTES EN EL ÁMBITO LEGAL

Destacamos la publicación, durante el mes de mayo, de las siguientes normas con trascendencia en el ámbito jurídico-mercantil:

- *Decreto 89/2019, de 30 de abril, de modificación del Decreto 37/2010, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de salones de juego, del Decreto 24/2005, de 22 de febrero, por el que se regulan determinadas prohibiciones de acceso a establecimientos de juego y el Registro de personas que tienen prohibido el acceso a salones de juego, casinos y salas de bingo, y del Decreto 23/2005, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de máquinas recreativas y de azar.*
- *Resolución de 22 de mayo de 2019, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se aprueba el nuevo modelo para la presentación en el Registro Mercantil de las cuentas anuales consolidadas de los sujetos obligados a su publicación: La empresa obligada a elaborar y presentar en sus cuentas consolidadas un estado de información no financiera, según establece el Real Decreto-ley 18/2017, de 24 de noviembre, por el que se modifican el Código de Comercio, el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, y la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, en materia de información no financiera y diversidad, puede hacerlo como estado separado, o bien formando parte del informe de gestión consolidado. De la selección efectuada, se dejará constancia explícita en la página de presentación en el Registro Mercantil, que desdobra la casilla destinada al efecto con esta finalidad en el nuevo modelo aprobado en esta Resolución.*
- *Resolución de 22 de mayo de 2019, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se modifican los Anexos I, II y III de la Orden JUS/319/2018, de 21 de marzo, por la que se aprueban los nuevos modelos para la presentación en el Registro Mercantil de las cuentas anuales de los sujetos obligados a su publicación.*
- *Decreto Ley 9/2019, de 21 de mayo, de medidas urgentes en materia de contención de rentas en los contratos de arrendamiento de vivienda y de modificación del libro quinto del Código civil de Cataluña en el ámbito de la prenda. En la Circular del mes de mayo de 2019 se analiza dicho Decreto Ley.*

A continuación, les relacionamos una serie de resoluciones judiciales y administrativas en el ámbito mercantil dictadas y/o publicadas durante el mes de mayo que consideramos de especial interés:

- *Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 26 de marzo de 2019, sobre cláusulas de delimitación temporal en el seguro de responsabilidad civil "claim made": Se plantea recurso de casación sobre si cualquier cláusula de delimitación temporal del seguro de responsabilidad civil debe o no cumplir simultáneamente los requisitos de las de futuro (reclamación posterior a la vigencia del seguro) y de las retrospectivas o de pasado (nacimiento de la obligación antes de la vigencia del seguro). Anteriormente, la Sala fijó como doctrina jurisprudencial que "el párrafo segundo del artículo 73 de la LCS regula dos cláusulas limitativas diferentes, cada una con sus propios requisitos de cobertura temporal, de modo que para la validez de las de futuro (inciso primero) no es exigible, además, la cobertura retrospectiva, ni para la validez de las retrospectivas o de pasado (inciso segundo) es exigible, además, que cubran reclamaciones posteriores a la vigencia del seguro." El TS declara que la razón por la que la sentencia recurrida declara nula la cláusula de delimitación temporal en cuestión es que no cumple un requisito (no excluir las reclamaciones hechas en el año posterior a la vigencia de la póliza) que según la doctrina anteriormente expuesta no es exigible para esa concreta modalidad y sí únicamente para las de futuro. En consecuencia,*

tal decisión vulneró la doctrina del pleno de la sala al prescindir del cumplimiento de la única exigencia legal de la que dependía que se pudiera limitar temporalmente la cobertura a las reclamaciones realizadas durante la vigencia de la póliza, consistente en que se cubrieran los hechos generadores ocurridos, como mínimo, en el año anterior (en este caso la retroactividad era ilimitada). Como no se discute que la póliza dejó de estar en vigor a finales de 2011 y que la primera reclamación se hizo en el 2012, con ocasión de la solicitud de diligencias preliminares, la decisión de la sentencia de primera instancia de considerar dicha reclamación no cubierta por el seguro fue correcta.

- *Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso Administrativo, de 20 de marzo de 2019, sobre providencias de apremio para hacer efectivos créditos contra la masa en concursos:* La controversia del recurso se centra en determinar cuáles son, tras la reforma de la Ley Concursal llevada a cabo por la Ley 38/2011, de 10 de octubre, los límites de la Administración para dictar providencias de apremio contra el deudor tributario con el fin de hacer efectivos los créditos contra la masa. El TS declara que la interpretación conjunta del artículo 164.2 LGT con relación a los artículos 55 y 84.4 de la LC, determina que, una vez abierta la fase de liquidación del concurso de acreedores, la Administración Tributaria no puede dictar providencias de apremio para hacer efectivos sus créditos contra la masa hasta que no se levanten los efectos de la declaración del concurso, debiendo instar el pago de los créditos contra la masa ante el Juez del concurso por los trámites del incidente concursal.
- *Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de fecha 10 de mayo de 2019, sobre el derecho del menor en la herencia de su padre biológico, adoptado posteriormente:* La cuestión que se suscita en el recurso de casación se refiere a los derechos del menor adoptado en la herencia de su padre biológico cuando este fallece antes de la constitución de la adopción. La parte recurrente sostiene que el menor carecía de derecho sucesorio en el momento en que se realizó la partición hereditaria porque cuando fue adoptado no tenía consolidado su título de heredero, dado que la institución que lo tutelaba no había aceptado la herencia y, después de la adopción, se había extinguido su posible derecho hereditario de aceptar o repudiar la herencia de su padre biológico. El TS declara que los derechos a la sucesión de una persona se transmiten desde el momento de su muerte y es en ese momento cuando el llamado debe cumplir los requisitos para recibir la vocación a la herencia. En el presente caso, dado que la paternidad del menor quedó determinada mediante sentencia firme, es la relación de filiación la que da origen tanto a la vocación como a la delación a favor del menor en la herencia de su padre. El menor recibió válidamente la delación en el momento en que falleció su padre biológico, pues en ese momento no se había constituido la adopción ni, por tanto, se había extinguido el vínculo jurídico con su familia de origen. Al no mediar una renuncia anterior, la facultad de adquirir la herencia aceptándola formaba parte del patrimonio del menor cuando fue adoptado. Por tanto, no hay motivo alguno para decir que tal facultad se extinguió por la adopción, de modo que, a partir de ese momento, su ejercicio correspondía a los padres adoptivos, como representantes del menor.
- *Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sala segunda, de fecha 14 de marzo de 2019, sobre el concepto de empresa del artículo 101 TFUE en relación a una práctica colusoria:* Se plantea la cuestión prejudicial sobre si el artículo 101 TFUE debe interpretarse en el sentido de que, en una situación de reestructuración empresarial, en que todas las acciones de las sociedades que participaron en una práctica colusoria prohibida por dicho artículo fueron adquiridas por otras sociedades, que disolvieron aquellas sociedades y prosiguieron sus actividades comerciales, las sociedades adquirentes pueden ser declaradas responsables del perjuicio causado por esa práctica colusoria. En este sentido, el TJUE

declara que el concepto de empresa en el sentido del artículo 101 TFUE comprende cualquier entidad que ejerza una actividad económica, con independencia de la naturaleza jurídica de dicha entidad y de su modo de financiación, y dicho concepto designa una unidad económica aunque, desde un punto de vista jurídico, dicha unidad económica esté constituida por varias personas físicas o jurídicas. En el caso de una situación de reestructuración empresarial, como la del litigio principal, en la que la entidad que cometió la infracción del Derecho de la Unión en materia de competencia ya no existe, procede recordar que, cuando una entidad que ha cometido una infracción es objeto de un cambio jurídico u organizativo, este cambio no produce necesariamente el efecto de crear una nueva empresa exenta de responsabilidad por comportamientos contrarios a las normas sobre competencia de la antigua entidad si, desde el punto de vista económico, existe identidad entre esa y la nueva entidad. Así pues, imputar la responsabilidad de una infracción a una sociedad en su condición de sociedad absorbente de la sociedad infractora cuando esta ya no existe no es incompatible con el principio de responsabilidad personal. Por tanto, el TJUE declara que el artículo 101 del TFUE debe interpretarse en el sentido de que, en una situación como la controvertida en el litigio principal, en la que todas las acciones de las sociedades que participaron en una práctica colusoria prohibida por dicho artículo fueron adquiridas por otras sociedades, que disolvieron aquellas sociedades y prosiguieron sus actividades comerciales, las sociedades adquirentes pueden ser *declaradas* responsables del perjuicio causado por esa práctica colusoria.

- *Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sala tercera, de fecha 14 de marzo de 2019, sobre protección al consumidor e integración de los contratos con cláusulas abusivas:* Se plantean varias cuestiones prejudiciales que pueden resumirse en si el artículo 6, apartado 1, de la Directiva 93/13 debe interpretarse en el sentido de que se opone a una legislación nacional que impide al juez que conoce del asunto estimar una pretensión de anulación de un contrato de préstamo denominado en divisas basado en el carácter abusivo de una cláusula del mismo que hace recaer en el consumidor los costes asociados al diferencial de tipos de cambio existente entre el tipo de venta y el tipo de compra de la divisa en cuestión, aun cuando ese juez estime que el mantenimiento del contrato es contrario a los intereses del consumidor, ya que este último continúa soportando el riesgo del tipo de cambio consistente en la carga económica asociada a la eventual devaluación de la moneda nacional, que sirve de moneda de pago, respecto de la divisa en la que debe devolverse el préstamo. El TJUE declara que el artículo 6, apartado 1, de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, debe interpretarse en el sentido de que: (i) no se opone a la legislación nacional que impide al juez que conoce del asunto estimar una pretensión de anulación de un contrato de préstamo basada en el carácter abusivo de una cláusula relativa al diferencial de tipos de cambio, como la controvertida en el litigio principal, siempre que la apreciación del carácter abusivo de tal cláusula permita restablecer la situación de hecho y derecho en la que se encontraría el consumidor de no haber existido tal cláusula abusiva; (ii) que no se opone a una legislación nacional que impide al juez que conoce del asunto, en circunstancias como las que concurren en el litigio principal, estimar una pretensión de anulación de un contrato de préstamo basada en el carácter abusivo de una cláusula relativa al riesgo de cambio, cuando se aprecie su carácter abusivo y la imposibilidad de que el contrato *subsista* sin ella.
- *Resolución de 9 de mayo de 2019, de la Dirección General de los Registros y de Notariado, sobre inscribir determinada cláusula de los estatutos sociales de una entidad:* Mediante la escritura objeto de la calificación impugnada se elevan a público los acuerdos adoptados en junta universal de una S.L., por los que se modifican los estatutos sociales, de modo que se dispone que, notificado a la sociedad el inicio o apertura de un procedimiento administrativo

o judicial de embargo de las participaciones sociales frente a cualquiera de los socios de la sociedad que tuviera como objeto la inmovilización de las mismas que pudiera desembocar en un procedimiento de ejecución forzosa, la sociedad, a través del órgano de administración, podrá adquirir la totalidad de las participaciones embargadas, debiendo ejercitar el derecho en un plazo máximo de tres meses a contar desde la notificación a la sociedad del procedimiento de embargo; y si la sociedad no ejercita este derecho, todos los socios podrán adquirir las participaciones embargadas, en el plazo máximo de veinte días. Se añade que, en todos los casos anteriores, «el precio de la transmisión se corresponderá con el valor razonable de las participaciones, entendiéndose por valor razonable el valor contable que resulte del último balance aprobado por la Junta». El Registrador resuelve no practicar la inscripción de dicha disposición en cuanto al precio de la transmisión por no adecuarse a lo regulado en el art. 109.3 LSC en donde el precio en caso de transmisión forzosa viene predeterminado y no en función del valor razonable. La DGRN afirma que la calificación del Registrador no puede confirmarse en cuanto, admitiendo como admite tanto la configuración estatutaria del previo derecho de adquisición en favor de la sociedad y los socios como la causa de exclusión del socio consistente en el inicio del procedimiento de embargo, no resulta aplicable la norma del artículo 109.3 de la LSC que, para el supuesto específico en ella contemplado, establece que la sociedad o los socios que se subroguen en lugar del rematante o, en su caso, del acreedor, deben consignar íntegramente el importe del remate o, en su caso, de la adjudicación al acreedor y de todos los gastos causados.

- *Resolución de 8 de mayo de 2019, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre el nombramiento de auditor voluntario:* El registrador rechaza la inscripción de auditor voluntario de una S.L. por encontrarse la hoja de la sociedad cerrada como consecuencia de la falta de depósito de las cuentas sociales. La DGRN desestima el recurso al entender que el cierre del registro constituye una sanción contra la sociedad por el incumplimiento de una obligación legal. La sanción sólo se levanta en los supuestos contemplados en la ley cuyo contenido desarrolla el artículo 378 del RRM. El nombramiento voluntario de auditor llevado a cabo por el órgano de administración no se encuentra entre las excepciones al cierre del folio registral por lo que procede la confirmación de la calificación del Registrador.

IV. RESEÑA DE INTERÉS: DOCUMENTACIÓN ADICIONAL OBLIGATORIA DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS A SOCIEDADES PARA LAS CUENTAS ANUALES INDIVIDUALES

El pasado 24 de mayo de 2019 se publicaron en el BOE las resoluciones de la DGRN, una dedicada a las cuentas anuales consolidadas y otra a las cuentas individuales de cada sociedad, modificando los modelos de presentación de cuentas anuales que deben depositarse en los Registros Mercantiles en este ejercicio, en el que recuerdan la aplicabilidad de la disposición adicional única de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, **en lo relativo al nuevo documento que las personas físicas y jurídicas prestadoras de servicios a sociedades, comprendidos en el artículo 2.1.o) de dicha Ley, deben presentar a partir de este año.**

- *Resolución de 22 de mayo de 2019, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se aprueba el nuevo modelo para la presentación en el Registro Mercantil de las cuentas anuales consolidadas de los sujetos obligados a su publicación.*
- *Resolución de 22 de mayo de 2019, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se modifican los Anexos I, II y III de la Orden JUS/319/2018, de 21 de marzo, por la que se aprueban los nuevos modelos para la presentación en el Registro Mercantil de las cuentas anuales de los sujetos obligados a su publicación.*

En ambas órdenes se establece, la obligación que a los llamados prestadores de servicios a sociedades establecidos en el artículo 2.1.o)¹ de la disposición adicional única de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, es decir, **la obligación que tienen “las personas físicas o jurídicas, exceptuadas las personas físicas profesionales” que presten dichos servicios a sociedades**, de presentar junto con el depósito de sus cuentas anuales en el Registro Mercantil, otro documento de depósito obligatorio, **“documento sobre servicios a terceros”**, en el que deberán constar los siguientes datos:

- a. Los tipos de servicios prestados de entre los comprendidos en el artículo 2.1.o) de dicha Ley;
- b. Ámbito territorial donde opera, indicando municipio o municipios y provincias;
- c. Prestación de este tipo de servicios a no residentes en el ejercicio que se trate;
- d. Si la actividad de prestadores de servicio a sociedades no fuera única y exclusiva, volumen facturado por los servicios prestados en el apartado a) en el ejercicio y en el precedente. En el caso de no poder cuantificarse se indicará así expresamente.

Ahora bien, a pesar de lo establecido en las dos resoluciones, entendemos que dicha obligación es de aplicación únicamente en las cuentas anuales individuales de la sociedad que tenga algún objeto que pueda entrar en el concepto de prestadores de servicios a sociedades, pero no es una obligación del grupo en cuanto a tal. Por lo tanto, únicamente respecto de las cuentas individuales deberá exigirse el nuevo documento a los prestadores de servicios a sociedades.

¹ Las personas que con carácter profesional y con arreglo a la normativa específica que en cada caso sea aplicable presten los siguientes servicios por cuenta de terceros: constituir sociedades u otras personas jurídicas; ejercer funciones de dirección o de secretarios no consejeros de consejo de administración o de asesoría externa de una sociedad, socio de una asociación o funciones similares en relación con otras personas jurídicas o disponer que otra persona ejerza dichas funciones; facilitar un domicilio social o una dirección comercial, postal, administrativa y otros servicios afines a una sociedad, una asociación o cualquier otro instrumento o persona jurídicos; ejercer funciones de fiduciario en un fideicomiso (*trust*) o instrumento jurídico similar o disponer que otra persona ejerza dichas funciones; o ejercer funciones de accionista por cuenta de otra persona, exceptuando las sociedades que coticen en un mercado regulado de la Unión Europea y que estén sujetas a requisitos de información acordes con el Derecho de la Unión o a normas internacionales equivalentes que garanticen la adecuada transparencia de la información sobre la propiedad, o disponer que otra persona ejerza dichas funciones.

A mayor abundamiento, a pesar de la literalidad de la norma sobre la obligación de las personas físicas o jurídicas que presenten los servicios descritos a sociedades, dado el carácter novedoso de la resolución, en la práctica surgen dudas acerca de la obligada presentación de dicho documento en blanco cuando el objeto social de la Sociedad no esté comprendido dentro de los servicios descritos en el artículo 2.1.o de la Ley 10/2010. Por ejemplo, a consulta al Registro Mercantil de Madrid, el criterio actual del mismo es que todas las sociedades – cuyo objeto social se encuentre, o no, comprendido en el artículo 2.1.o de la Ley 10/2010 – deberán presentar, y en su caso aquellas que resulten obligadas, cumplimentar dicho documento junto a las cuentas anuales, y la falta de presentación comportará la calificación de las cuentas con defectos. Por otro lado, el criterio actual del Registro Mercantil de Zaragoza es que únicamente deberán presentar dicho documento debidamente cumplimentado, las sociedades prestadoras de servicios a sociedades, quedando exoneradas de su presentación en blanco aquellas a las que no les resulte de aplicación el mismo.

En consecuencia, hasta que no esté establecido un criterio unánime de cómo proceder, se estará a las directrices que cada Registro Mercantil, en concreto, establezca.

A resultados de lo anterior, en la medida que se vayan fijando las directrices de cómo actuar, les iremos informando de su correcta formulación.

Finalmente, en cuanto a la aplicabilidad temporal, ambas resoluciones son aplicables a las cuentas presentadas en el Registro Mercantil con posterioridad a la publicación de las resoluciones en el BOE, es decir a las presentadas a partir del 24 de mayo de 2019.

V. CALENDARIO FISCAL: JUNIO

Junio 2019							Julio 2019						
L	M	X	J	V	S	D	L	M	X	J	V	S	D
					1	2	1	2	3	4	5	6	7
3	4	5	6	7	8	9	8	9	10	11	12	13	14
10	11	12	13	14	15	16	15	16	17	18	19	20	21
17	18	19	20	21	22	23	22	23	24	25	26	27	28
24	25	26	27	28	29	30	29	30	31				

20 de junio

RENTA Y SOCIEDADES

Retenciones e ingresos a cuenta de rendimientos del trabajo, actividades económicas, premios y determinadas ganancias patrimoniales e imputaciones de renta, ganancias derivadas de acciones y participaciones de las instituciones de inversión colectiva, rentas de arrendamiento de inmuebles urbanos, capital mobiliario, personas autorizadas y saldos en cuentas.

→ Mayo 2019. Grandes empresas: 111, 115, 117, 123, 124, 126, 128, 216 230

IVA

→ Mayo 2019. Declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias: 349

→ Mayo 2019. Operaciones asimiladas a las importaciones: 380

IMPUESTO SOBRE LAS PRIMAS DE SEGUROS

→ Mayo 2019: 430

IMPUESTOS ESPECIALES DE FABRICACIÓN

→ Marzo 2019. Grandes empresas: 553, 554, 555, 556, 557, 558

→ Marzo 2019. Grandes empresas: 561, 562, 563

→ Mayo 2019: 548, 566, 581

→ Mayo 2019: 570, 580

Declaración de operaciones por los destinatarios registrados, representantes fiscales y receptores autorizados: 510

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE LA ELECTRICIDAD

→ Mayo 2019. Grandes empresas: 560

IMPUESTOS MEDIOAMBIENTALES

→ Pago fraccionado 2019. Pago fraccionado: 584

26 de junio

RENTA Y PATRIMONIO: Borrador y declaración anual 2018 con resultado a ingresar con domiciliación en cuenta: D-100, D-714

1 de julio

RENTA Y PATRIMONIO

→ Declaración anual 2018 con resultado a devolver, renuncia a la devolución, negativo y a ingresar sin domiciliación del primer plazo: D-100, D-714

→ Régimen especial de tributación por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes para trabajadores desplazados 2018: 151

DECLARACIÓN INFORMATIVA ANUAL DE AYUDAS RECIBIDAS EN EL MARCO DEL REF DE CANARIAS Y OTRAS AYUDAS DE ESTADO POR CONTRIBUYENTES DEL IRPF O DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE NO RESIDENTES SIN ESTABLECIMIENTO PERMANENTE

→ Año 2018: 282

IVA

→ Mayo 2019: autoliquidación: 303

→ Mayo 2019: Grupo de entidades, modelo individual: 322

→ Mayo 2019: grupo de entidades, modelo agregado: 353

Esta Circular Informativa no contiene una información exhaustiva y completa para la toma de ninguna decisión, asimismo tampoco constituye la prestación de un servicio de asesoramiento legal, fiscal o de cualquier otra clase. Por ello, no debe tomarse ninguna decisión sin la consulta previa, personal y directa, al profesional que corresponda. En otro caso, toda responsabilidad recaerá, única y exclusivamente, en quien hubiera tomado cualquier decisión en base a la mera información de esta Circular Informativa.